

**SEÑOR  
MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
E. S. D**

**REFERENCIA: Alegatos de conclusión  
DEMANDANTE: ARGENIS RENTERIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 76001310500920190065000**

**LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.4047.861 de Cali (V), con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 253.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión respecto de la pretensión reconocimiento pensional, sea lo primero indicar que, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se rige por los siguientes;

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y NORMAS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

La(el) demandante considera ser derecho(a) del reconocimiento de una pensión de Sobreviviente, según lo señalado en la ley, petición a la que no se podría pues no se verificado que cumpla lo señalado en los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados respectivamente por los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003:

“**Artículo 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

**Artículo 46.** Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

**El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.**

**Artículo 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

**Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003...”.

El señor PIODECIMO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D), no dejo causado el derecho pensional, pues una vez revisada la historia laboral se evidencia que no cumple con el requisito de las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha del fallecimiento, pues se evidencia que solo acredito 9.97 semanas, motivo por el cual no es procedente la prestación solicitada, toda vez que no se cumple con el requisito de las semanas mínimas cotizadas establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003. Verificada la historia laboral del causante se encuentra que no estaba cotizando al 29 de enero de 2003 y que no registra un mínimo de 26 semanas en el último año a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y que la fecha de fallecimiento no se produjo entre el 29 de enero del 2003 al 29 de enero del 2006, pues como se evidencia del registro civil de defunción la fecha de su deceso ocurrió el 14 de abril de 2017; razón por la cual no es beneficiario de la condición más beneficiosa y no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. Por lo tanto, se procederá al estudio de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes. También es importante manifestar que no es procedente realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes conforme lo establecido en el decreto 758 de 1990 por cuanto el causante no acredita 300 semanas antes del 1 de abril 1994 pues para dicha calenda solo contaba con 269.14 semanas cotizadas Caso en Concreto.

En el caso concreto el actor(a) que promueve la presente acción de reconocimiento no acreditó los requisitos anteriormente enunciados para acceder a las pretensiones deprecadas, por lo que se estima su señoría declara probadas los mecanismos exceptivos formulados con la contestación de la demanda y en consecuencia se absuelva a la entidad de cada una de las pretensiones, y se proceda a condenar en costas a la parte legitimada por activa dentro de la litis.

---

Del Señor Juez,

*Lina Paola Gaviria*

**LINA PAOLA GAVIRIA PEREA C.C No.  
1.144.047.861 DE CALI (V)  
T.P No. 253.403 DEL CSJ**